

Carua Administrativa

SC

SERVICIO CIVIL

V

Bogotá, D.E., Mayo de 1.968

CARTA ADMINISTRATIVA transcribe el texto de los Decretos 717 que ordena el pago del subsidio familiar y 718 que establece normas sobre el pago de prestaciones sociales a los servidores de la Nación.

Decreto 717 del 13 de Mayo de 1.966, por el cual se ordena el pago del subsidio familiar con retroactividad a 1.965.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 65 de 1.967, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley 58 de 1963 hizo extensivo a los empleados civiles y trabajadores oficiales dependientes de la Nación el derecho al subsidio familiar a partir del 1.º de enero de 1965;

Que conforme al artículo 206 de la Constitución Nacional, no puede hacerse erogación del Tesoro que no se halle incluida en el Presupuesto de Gastos;

Que en ningún presupuesto, a partir de 1965, se han incluido las partidas del caso y, por consiguiente, el mandato legal sobre subsidio familiar no ha podido cumplirse;

Que, con base en las facultades extraordinarias que le confirió el Congreso, el Gobierno se ocupa actualmente de fijar el régimen de prestaciones sociales para los servidores nacionales del Estado;

Que mientras ese régimen se dicta, se ha

ce necesario un gran esfuerzo fiscal para dar cumplimiento a la Ley 58 de 1963, con el fin de aliviar a los trabajadores de pocos recursos y más altas cargas familiares;

Que no siendo necesaria ninguna forma de representación para el trámite de las solicitudes de pago del subsidio familiar, las cuales deben presentarse directa y personalmente por los propios interesados y ser impulsadas por cuenta exclusiva de los respectivos funcionarios públicos, carecería de causa legítima todo pago que se demandara o pretendiera de los beneficiarios del derecho cuya efectividad consagra el presente Decreto;

Que el Gobierno ha verificado los estudios correspondientes respecto a las vicencias comprendidas entre los años 1965 a 1968 y los cálculos necesarios

CENTRO DE DOCUMENTACION

D A S C I

para aplicar el cuatro por ciento (4%) de los respectivos sueldos y jornales al número de beneficiarios con derecho a subsidio familiar, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 58 de 1963,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Para los efectos del artículo 2o. de la Ley 58 de 1963, el Gobierno apropiará en los presupuestos del presente año y del siguiente la suma necesaria para hacer efectivo el subsidio familiar a razón de veintidós pesos (21) por el año de 1965, de Veinticinco pesos (25) por el año de 1966, de Veintisiete pesos (27) por el año de 1967 y de Treinta pesos (30) por el primer semestre de 1968, por cada hijo a cargo de los empleados civiles y los trabajadores oficiales dependientes actualmente o que dependieran de la Nación, que tengan o hubieran tenido derecho a dicho subsidio familiar y no lo hayan percibido.

ARTICULO SEGUNDO.- El Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la vigencia en curso será autorizado con una suma que cubra el valor del subsidio familiar en el año de 1965 y en el de 1968 hasta el 30 de junio inclusive. En el proyecto de presupuesto para 1969 se incluirá, asimismo, lo correspondiente a los años de 1966 y 1967.

ARTICULO TERCERO.- El reconocimiento y pago del subsidio familiar a los empleados civiles y trabajadores oficiales de la Nación, de que trata este Decreto, se hará mediante resoluciones motivadas, expedidas por los Ministerios y Departamentos Administrativos, previo el cumplimiento de los requisitos que establezca el decreto reglamentario,

Estas resoluciones requerirán, para su validez, la aprobación de la Dirección Nacional de Presupuesto y los giros se harán por conducto de las pagadurías de las respectivas entidades, autorizando anticipos a favor de los diferentes pagadores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO CUARTO.- El derecho a subsidio familiar por el año de 1965 y el primer semestre de 1968 que acredite cada beneficiario, se le pagará en seis mensualidades iguales durante el segundo semestre del año en curso. Y el derecho a subsidio familiar por los años de 1966 y 1967 que acredite cada beneficiario, se le pagará en doce mensualidades iguales durante el próximo año de 1969.

ARTICULO QUINTO.- Cada beneficiario del derecho al subsidio familiar cuya efectividad consagra este Decreto, deberá presentar directa y personalmente ante el respectivo funcionario la solicitud correspondiente, con el llenado de los requisitos que establezca el Decreto reglamentario. Los cheques por el importe de las mensualidades solo podrán girarse a nombre del respectivo beneficiario, quien al recibirlos personalmente declarará por escrito satisfactoriamente cubierto su derecho, a paz y salvo a la Nación por concepto de esta obligación y, bajo la gravedad del juramento, la total ausencia de compromiso o de voluntad de reconocer suma ninguna a cualquiera persona a causa del subsidio familiar que se le está pagando.

ARTICULO SEXTO.- Si al terminar el pago del subsidio familiar por el tiempo previsto en este Decreto, se establece que su monto real resultó inferior al cuatro por ciento (4%) de los respectivos sueldos y jornales a cargo de la Nación, como lo establece la Ley

58 de 1963, la diferencia se destinará a las obras de bienestar social para beneficio de empleados civiles dependientes de la Nación y trabajadores oficiales que el Gobierno Nacional determine.

ARTICULO SEPTIMO.- Este Decreto rige des

de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdc.) Carlos Lleras Restrepo.- Abdón Espino a Valderrama, Ministro de Hacienda y Crédito Público.- Carlos Augusto Noriega, Ministro del Trabajo.

.....

Decreto 718 del 13 de Mayo de 1.968, por el cual se establecen normas para el pago de prestaciones sociales de los servidores Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y de las extraordinarias que le concede la Ley 65 de 1967, y

C O N S I D E R A N D O:

Que con ocasión del pago de prestaciones sociales de los servidores de la Nación se adelantan juicios contra la Caja Nacional de Previsión Social y contra otras dependencias oficiales del orden nacional;

Que dentro de dichos juicios se decreta el embargo de fondos públicos del presupuesto nacional al cuidado de la Tesorería General de la República y se ordena el pago con dichos fondos;

Que el artículo 554 del Código Judicial dispone que el Estado no puede ser ejecutado, y que ejecutoriada una sentencia contra él, debe comunicarse al Gobierno para que le dé cumplimiento, si tiene facultades para hacerlo, o de no, para que promueva la expedición de un acto legislativo que haga la sentencia eficaz;

Que según el artículo 206 de la Constitución Nacional no puede hacerse erogación del Tesoro Público que no se halle incluida en el Presupuesto de Gastos;

Que de acuerdo con el artículo 210 de la Constitución Nacional los créditos judicialmente reconocidos deben incluirse en el Presupuesto de Gastos al momento de elaborar el Presupuesto Nacional;

Que en desarrollo de las facultades extraordinarias que le fueron otorgadas por la Ley 21 de 1963 para reformar las normas orgánicas del Presupuesto Nacional, el Gobierno dictó el Decreto Extraordinario 1675 de 1964 en cuyos artículos 27 y 42, especialmente, se reafirman las disposiciones constitucionales y legales invocadas sobre no embargabilidad de los fondos públicos y procedimiento para el cumplimiento de sentencias judiciales;

Que el numeral 12 del artículo 120 de la Constitución impone al Presidente de la República la obligación de cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo a las leyes;

Que la práctica judicial de los embargos a que antes se hizo referencia se deriva de una interpretación extensiva del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, el cual no ordena que lo allí dispuesto se aplique a los juicios contra la Nación y, en todo caso, dicho texto no puede contrariar las normas constitucionales citadas y, por el contrario, siempre debe interpretarse en consonancia con ellas;

Que el Gobierno Nacional, con base en las facultades que le confiere la Ley 65 de 1967, se ocupa actualmente de fijar las escalas de remuneración y el régimen de prestaciones sociales correspondientes a las distintas categorías de empleos nacionales, y dentro de la respectiva reorganización estará previsto el pago oportuno de todas las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- De acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Nación no puede ser ejecutada y, en consecuencia, sus bienes y fondos no pueden ser objeto de embargo.

ARTICULO SEGUNDO.- Ejecutoriada una sentencia contra el Estado, se comunicará al Gobierno, a través del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo, para que le dé cumplimiento si tiene facultades para hacerlo, o de no, para que inmediatamente que sea posible promueva la expedición de un acto legislativo que haga la sentencia eficaz. Entiéndese ésto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 551 del Código Judicial sobre el modo de cumplir la sentencia en que se ordena la entrega de una cosa, raíz o mueble.

PARAGRAFO.- Si se tratare de una sentencia en la cual se condene al Estado a pagar una suma de dinero, se comunicará al respectivo Ministerio o Departamento Administrativo para su inclusión en el presupuesto del respectivo Despacho.

ARTICULO TERCERO.- Ningún funcionario pagador podrá efectuar pagos sino por mandato del funcionario ordenador competente, previo el lleno de

todos los requisitos previstos en las leyes fiscales y siempre que la partida correspondiente figure en el Presupuesto Nacional del año respectivo.

ARTICULO CUARTO.- Una comisión integrada por sendos delegados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y la Caja Nacional de Previsión Social levantará el censo completo de los pagos de prestaciones sociales hechos directamente por la Caja Nacional de Previsión Social y otras dependencias oficiales del orden nacional, y a través de la Tesorería General de la República mediante el sistema de embargos, y si llegare a ocurrir que las mismas prestaciones sociales se han cubierto dos o más veces, se dará aviso de ésto inmediatamente al Procurador General de la Nación para que se inicien las acciones penales y civiles que sean del caso.

ARTICULO QUINTO.- Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) Carlos Lleras Restrepo.- Abdón Espinosa Valerrama, Ministro de Hacienda y Crédito Público.- Carlos Augusto Noriega, Ministro del Trabajo.

EL ARCHIVO ORGANIZADO DE
NUESTRA * CARTA ADMINISTRATIVA * LE SERVIRA PARA
FUTURAS CONSULTAS.

DIRIJASE A LA CARRERA 6a.
No. 12-64 Piso 7o. TEL;
34- 00 - 37.